

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Julio de 2021

Nº 58

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD / LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y SUSTENTACIÓN / NO ES NECESARIO SUSTENTAR EN SEGUNDA INSTANCIA SI SE HIZO EN PRIMERA / CUMPLIMIENTO DE DECISIÓN DE TUTELA STC-8385-2021.

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite, o condiciones para tener la posibilidad de recurrir, al decir de la doctrina procesal nacional a efectos de examinar el tema de apelación. (...)

Ellos son (i) legitimación o interés, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca su deserción, tal como anota la doctrina patria. (...)

En atención a lo decidido por la Sala Civil de la CSJ, en sentencia STC-8385-2021 se revocará la decisión motivo de impugnación, puesto que si bien la parte actora, dentro del término para sustentar definido por el artículo 14 del Decreto Presidencial 806 de 2020, guardó silencio, según constancia secretarial del día 04-05-2021...; la citada Corporación, en sede constitucional (Criterio auxiliar), a partir del 18-05-2021, estableció que son suficientes los argumentos de primer grado.

[2012-00250 \(A\) - Recurso de apelación. Requisitos viabilidad. Sustentación. No es necesario hacerlo en 2a instancia si se hizo en 1a](#)

TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE VIABILIDAD / LEGITIMACIÓN O INTERÉS, OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y SUSTENTACIÓN / ESTA ÚLTIMA DEBE SER COMPLETA / ESTO ES, COMPRENDER TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA.

LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD. Deben siempre concurrir, se les denomina también de viabilidad, trámite, o condiciones para tener la posibilidad de recurrir, al decir de la doctrina procesal nacional, a efectos de examinar el tema de apelación. (...)

Se reconoce que son cuatro (4), a saber: (i) La legitimación o interés, (ii) La oportunidad, (iii) La procedencia; y, (iv) Las cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca deserción...

... aquí se echa de menos parcialmente la sustentación, como carga procesal del recurrente, dado que se pretermitió frente a la extemporaneidad para proponer la nulidad; por esta razón devendrá la confirmación de la decisión suplicada...

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO. Se entiende como la exposición de las razones y fundamentos de porqué la “(...) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (...)”. No basta el mero deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, debe indicar los motivos de su inconformidad, debidamente fundamentados. (...)

Los recursos no consisten en simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de los intervinientes, ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos fundadamente, teniendo en cuenta que la gestión de la segunda instancia, en últimas, es la de auscultar en los argumentos de la impugnación para concluir, si según los motivos expuestos allí, le asiste razón o no.

[2015-00131 \(A\) - Recurso de apelación. Requisitos de viabilidad. Sustentación. Debe comprender todos los argumentos del juzgado](#)

TEMAS: MEDIDAS CAUTELARES / FINALIDAD / EMBARGO DE ACCIONES / FACULTADES DEL JUEZ / REQUERIR SOBRE LA FORMA EN QUE SE CUMPLIÓ LA CAUTELA.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA. Se negó a requerir a las sociedades Asul SAS y Sánchez Acosta SAS, para que explicaran sus respuestas a las cautelas decretadas sobre las acciones del demandado... Adujo que al ordenarlas advirtió a los destinatarios sobre el artículo 593-6°, CGP y, por ello se entiende que procedieron acorde con las acciones que tenía el señor Sánchez A. También se rehusó a requerir las copias y certificaciones pedidas para similares fines...

La decisión cuestionada será revocada, en lo que es motivo de apelación, porque para esta Sala Especializada, la impugnación es fundada.

No hay discusión sobre el cumplimiento de los presupuestos para el decreto de las cautelas, pues son procedentes y fue oportuna la petición; la disconformidad se centra en la manera en que se acató el embargo de las acciones en las sociedades Asul SAS y Sánchez Acosta SAS, se pidió requerirlas para esclarecer la situación, postura que esta sede estima plausible...

Las cautelas peticionadas tienen un efecto conservativo, pues buscan mantener la integridad del patrimonio, con miras no solo a la eventual y futura disolución de la sociedad conyugal, sino a los alimentos que pudieran reconocerse.

Se fundamentan en la urgencia de evitar un daño ocasionado por la posible demora en la resolución de un litigio, y en la necesidad de asegurar la eficacia de la sentencia que eventualmente llegue a proferirse. Son un instrumento predispuesto para el éxito de la providencia definitiva.

... tales circunstancias debieron motivar, inclusive, un requerimiento oficioso por parte del juzgado, pues como aduce el recurrente, uno de los poderes de ordenación e instrucción (Artículo 43, CGP) que tienen los jueces es “(...) 4. Exigir (...) a los particulares la información (...) que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)”

[2020-00249 \(A\) - Medidas cautelares. Finalidad. Embargo de acciones. Requerir sobre cumplimiento. Es deber del juez, aun de oficio](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO, ACUERDO EXTRAPROCESAL / CONCURRENTENTE CON FACTURAS QUE CONTIENEN LA MISMA OBLIGACIÓN / NO HUBO NOVACIÓN / NO ES PROCEDENTE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Denegó el mandamiento de pago porque el acuerdo extraprocésal presentado para el cobro, incumple los requisitos del artículo 422, CGP. Explicó que con ese documento no se novó la obligación de las facturas y, por tanto, son estas las exigibles; pese a que ese escrito cumple los requisitos de un título ejecutivo, en manera alguna puede ser considerado ante la existencia de aquellas facturas, cuyas obligaciones no fueron novadas...

Como alega el recurrente el acuerdo extraprocésal es título ejecutivo (No título valor), mas no puede perderse de vista que refiere la misma obligación ya mencionada en las facturas Nos. FR1210 y FR1216; se trata del pago dinerario del precio, de la compraventa de dos (2) reactores (Mercancías); que quedó así doblemente documentada. Nótese que el mismo apelante admite que no hubo novación, es decir, que es inexistente...

En suma, desde el punto de vista formal el acuerdo es título ejecutivo, empero materialmente documenta una obligación con una prestación dineraria de manera repetida, que reposa en otro escrito, aún válido. (...)

Así las cosas, sin duda, ese nuevo documento lo que hace es agregar una ampliación del plazo que, en efecto, impide considerar una novación de la obligación, al tenor del artículo 1708, CC, pero que al tiempo ratifica que se trata de la misma deuda y con eso desnaturaliza la existencia autónoma de la prestación contenida en la convención cuya ejecución se reclamó en ambos documentos: facturas y acuerdo extraprocésal; se contiene la misma acreencia (Precio de la compraventa de los reactores), que se dice incumplida y es exigible ante el impago.

[2021-00074 \(A\) - Ejecutivo. Título, acuerdo extraprocésal. Concurrente con facturas. No hubo novación. No procede orden de pago](#)

TEMAS: RECURSO DE SUPLICA / NULIDAD PROCESAL / INDEBIDO EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS INDETERMINADAS / EL PERIODO DE CONSULTA NO INCIDE EN LA VALIDEZ DEL EMPLAZAMIENTO / DIFERENTE AL PERIODO DE PUBLICACIÓN EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN / SE REVOCA.

El emplazamiento previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso está dirigido a personas determinadas o indeterminadas. Este último siendo el que interesa al caso, surge cuando la ley dispone la necesidad de que sujetos indeterminados conformen la parte pasiva de la contienda.

Emplazamiento que se surtirá una vez cumplida la publicación con los requisitos legales: i) nombre del emplazado; ii) partes del proceso; iii) clase de proceso; y iv) el juzgado que lo requiere. Conforme lo dispone el parágrafo 1º se requiere que, una vez efectuada la publicación en los términos ordenados por el Juzgado, se incluya en el "registro nacional de personas emplazadas", para lo cual, "El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento." (...)

... en cumplimiento de esa función y con el fin de: i) darle publicidad; ii) garantizar el acceso; y iii) establecer la base de datos que permita consultar la información, se emitió el Acuerdo PSAA14-10118 del CSJ, que en su artículo 2º dice es aplicable a todos los procesos en los que se requiere el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas...

... en lo relativo a que el Consejo Superior de la Judicatura debe garantizar la permanencia del dato relativo al emplazamiento y su consulta en el registro nacional de personas

emplazadas, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación el emplazamiento; “nada tiene que ver con el momento en que se surte la convocatoria, que ocurrirá “quince (15) días después de publicada la información” en el registro nacional de personas emplazadas; por lo mismo, el período de consultabilidad del dato no incide en la validez del emplazamiento, menos aún si no depende ni de la parte interesada, ni del juzgador; se trata de una cuestión meramente administrativa, de la que responde el Consejo Superior de la Judicatura”

La segunda, el párrafo 2º de esa misma disposición, relativo a que “La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”, precisa, por el contrario, “sí es presupuesto de validez del llamamiento, porque concierne a la publicidad de la información dentro del término de su duración...”

[2016-00200 \(A\) - Recurso de súplica. Nulidad. Indebido emplazamiento. El periodo de consulta no incide en su validez. Se revoca.pdf](#)

TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / SUSTENTACIÓN / EN ÉPOCA DE PANDEMIA / TRÁMITE ESPECIAL / DECRETO 806 DE 2020 / NO REQUIERE SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA SI SE PRESENTÓ EN PRIMERA.

La sustentación, en vigencia del CGP, está estatuida en el artículo 322, que prescribe:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)”.

... es claro que el estatuto procesal dispuso la forma de sustentar el recurso, en dos etapas diferenciados: (i) ante el juez de primer grado, donde comienza el ejercicio, señalándose los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, (ii) ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar.

Este discernimiento fue compartido por la Sala Civil de la CSJ, en un sinnúmero de sentencias de tutela...

Sin embargo, como bien lo precisó el recurrente, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, llevó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste y sobrevino entonces el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 14, dispuso:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

“... Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. (...)

Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”

[2017-00044 \(A\) - Apelación. Sustentación. Pandemia. Tramite especial. No requiere sustentación en 2a instancia si se hizo en 1a.pdf](#)

TEMAS: SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / INTEGRACIÓN DEL ACTIVO / BIENES SOCIALES / SON LOS ADQUIRIDOS CON EL PRODUCTO DEL ESFUERZO COMÚN / NO APLICAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

... en la liquidación de la sociedad patrimonial que se formó entre ellos, se debía establecer si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 294-17016, pertenecía o no a la sociedad patrimonial, para lo cual era menester acudir a la norma que rige el asunto, esto es, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990...

Aquí no es pertinente traer a colación normas regulatorias de la sociedad conyugal para definir la controversia, tal cual lo hicieron tanto el funcionario judicial como las partes, por cuanto no son sociedades idénticas, además, que las contenidas en la Ley 54 de 1990 eran suficientes para dilucidar el asunto, dado que la sociedad patrimonial corresponde a una figura con entidad propia...

En la sentencia C-193 de 2016 la Corte Constitucional se refiere a los requisitos de la sociedad patrimonial, tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, “la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital común”. De esta forma, la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho, pero requiere de manera ineludible que se haya conformado un capital común.

[2020-00021 \(A\) - Liquidación de sociedad patrimonial. Objeción inventario. Bienes sociales. Los adquiridos por el esfuerzo común.pdf](#)

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / NORMAS APLICABLES / ACUERDOS 1887 Y 2222 DE 2003 / SON PARTE INTEGRAL DE LAS COSTAS / PARÁMETROS PARA FIJARLAS / PORCENTAJE SEGÚN LA CUANTÍA DEL PROCESO / OTROS FACTORES.

Con vigencia del Código General del Proceso, en el numeral 4º del artículo 366, se indicó que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura [...]”; y en desarrollo de esa norma, fue expedido el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016...

Sin embargo, como lo enunció la juzgadora de primera instancia, no es dable la aplicación de dicho acuerdo, en virtud a que este asunto comenzó en el año 2013 y, en los términos del artículo 7º, solo rige para los procesos iniciados a partir de la señalada fecha. Por ello, lo indicado es ajustarse a los términos de los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, y 9943 de 2013...

Ahora, el artículo primero del Acuerdo 2222... estableció que las agencias en derecho para un proceso ordinario de primera instancia, serían “Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia...”

... se ha sostenido de manera constante que las costas están integradas por tres rubros: los honorarios de los auxiliares de la justicia, los gastos del proceso y las agencias en derecho...

... en lo que hace a las agencias en derecho, también se ha considerado, invariablemente, que ellas responden a una justa retribución a la parte que triunfa, por el costo que tuvo que asumir en su defensa, sea que lo haga por medio de apoderado, o que la ley le permita litigar en causa propia...

... su imposición parte de unas pautas que, también constantemente, el legislador se ha encargado de señalar de tiempo atrás, y las conserva en el actual estatuto procesal. Por ello, el artículo 366-4, imperativamente señala que si las tarifas “... establecen solo un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas”.

[2013-00197 \(A\) - Agencias en derecho. Norma aplicable. Acuerdo 1887 de 2003. Criterios para fijarlas. Cuantía y otros factores.pdf](#)

TEMAS: ACTOS ILEGALES / APLICACIÓN EXCEPCIONAL DE ESTA TEORÍA / DILIGENCIA DE ENTREGA / OPOSICIÓN / ETAPAS QUE DEBEN CUMPLIRSE / IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DE LOS BIENES / CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN: CARENCIA DE EFECTOS DE LO ACTUADO / NO HAY NULIDAD.

... la actuación viene precedida de una irregularidad tan protuberante, resaltada en el mismo proyecto por el ponente, que no hay alternativa distinta a la de buscarle un remedio, sin tocar de fondo de la cuestión sustancial planteada, esto es, la condición de poseedor del opositor...

... luego de una reflexión sobre el particular, se acudirá a la teoría de la falta de vinculación de los actos ilegales, que es la que se estima que acompasa con la situación. (...)

... se empieza por recordar que el artículo 309 del CGP tiene un diseño específico de la diligencia de entrega y sus oposiciones, que es el mismo que se cumple con las diligencias de secuestro (art. 596-2 CGP) ...

... las diligencias de entrega y secuestro obedecen a un trámite particular, si no hay oposición: la instalación de la audiencia, la identificación de las personas que atienden al despacho; la identificación de los bienes y la entrega o el secuestro, sea que la realice el juez de conocimiento o un comisionado. (...)

... sin identificar los bienes plenamente, es inconcebible que se siga con la entrega o el secuestro, o con la oposición, pues de allí pende sobre qué bien o bienes pueden recaer aquella o esta...

... la cuestión es diversa si existe oposición, porque en tal caso, las primeras fases son iguales: se instala, se identifica a las personas y se identifican los bienes. Hecho esto, se escucha al opositor (poseedor o tenedor a nombre de un tercero poseedor); enseguida se decretan las pruebas pedidas y se practican y con fundamento en ellas se resuelve, previa valoración de las mismas, si se cumplió la carga de acreditar los elementos del artículo 762 del C. Civil y, en consecuencia, si se admite la oposición o se rechaza. (...)

Sin muchos malabarismos jurídicos, pronto se llega a la conclusión de que en el trámite surtido en este caso se desatendió por entero ese derrotero legal; más bien, lo que ocurrió es que la diligencia nunca se realizó.

... tanta omisión no está prevista como causal de nulidad, tema en el que campea la regla de la especificidad, según lo señala el artículo 133 del CGP...

... lo que resulta adecuado en este caso, es acudir a la doctrina del antiprocesalismo, o dicho de otra manera a la situación a que se enfrenta el juez, en casos extremos, porque la solución también lo debe ser, cuando un auto se dicta con desconocimiento total de las reglas procesales, como aquí aconteció, es decir, cuando es un auto ilegal. Esto, pesar de lo odiosa que para muchos resulta, como lo es también para esta Sala, pero que, se reitera, debe tener cabida en casos especiales en los que no hay otra forma de remediar esa ilegalidad.

[2017-00262 \(A\) - Autos ilegales. Oposición a diligencia entrega. Etapas que deben cumplirse. Omisiones no generan nulidad.pdf](#)

TEMAS: DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS / PROCESO DE SUCESIÓN / OBJECCIÓN / BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / REGLAS QUE LOS RIGEN / VALORACIÓN PROBATORIA.

no observa la Sala cómo el juzgado de primer grado afectó el derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que la decisión se advierte conforme con las objeciones presentadas por los interesados y se motivó en debida forma su negación. Que el funcionario fuera puntual y breve en sus argumentos no se traduce en que careciera de motivación la providencia; de hecho, el artículo 279 del CGP llama a que las decisiones del juez sean “motivadas de manera breve y precisa” ...

... la posición del director de la audiencia fue atinada al rechazar las preguntas que pretendían que la compañera explicara cuál había sido su grado de participación en la adquisición de los bienes. Declarada la sociedad patrimonial, tal circunstancia era irrelevante, como lo sería en el caso de un matrimonio. A un cónyuge no se le pregunta qué aportó para engrosar el haber de la sociedad; simplemente, disuelta ella, se distribuyen los bienes...

Para completar, en lo que tiene que ver con el estudio de las escrituras públicas, justamente lo que emana de ellas, es que los bienes denunciados fueron adquiridos por el causante, a título oneroso, durante la existencia de la unión marital de hecho y la vigencia de la declarada sociedad patrimonial, razón suficiente para incluirlos.

Ahora, en cuanto a que allí se dejara constancia de que el causante era soltero y por eso debían excluirse, baste decir, como también lo señaló el juez de primera instancia, que es un debate que no concierne a esta litis, pues aquí lo que se busca es liquidar la masa de gananciales y herencial de aquel...

En lo que tiene que ver con el crédito a favor de la masa de bienes por valor de \$15.000.000,00, baste decir que la objeción estuvo edificada en que no se aportó el título que lo contiene, pero, durante la audiencia, como atinadamente señala el juez, fue allegado el pagaré respectivo

[2019-00522 \(A\) - Proceso de sucesión. Diligencia de inventario. Objeción. Bienes sociedad patrimonial. Reglas que los rigen.pdf](#)

TEMAS: DESISTIMIENTO TÁCITO / SU APLICACIÓN NO ES GENERALIZADA / EXCEPCIONES: PROCESOS DE SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL / IMPLICARÍA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

... aun cuando la terminación por desistimiento tácito procede, en principio, en cualquier actuación de cualquier naturaleza, lo cierto es que "... la jurisprudencia ha evidenciado que en algunos asuntos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos con la terminación anormal, por lo que ha fijado ciertas excepciones, tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, asuntos donde se puedan ver afectados los derechos de menores, entre otros."

Así las cosas, en casos puntuales que han sido definidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta especie de terminación anormal no resulta procedente y su aplicación puede llegar a considerarse contraria al derecho fundamental del debido proceso, incluso de ambas partes por tratarse de un asunto que, aun siendo contenciosos, por su objeto (liquidación de comunidades) interesa a todos los extremos del litigio.

[2015-00675 \(A\) - Desistimiento tácito. No aplica a todo proceso. Excepciones, sucesiones y liquidación sociedad conyugal y patrimonial](#)

TEMAS: ALIMENTOS PROVISIONALES / PROCEDENCIA DE FIJARLOS EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO / ELEMENTOS: NECESIDAD DEL ALIMENTARIO Y CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE / VALORACIÓN PROBATORIA.

De la obligación alimentaria tratan los artículos 411 a 427 del Código Civil. En la primera de esas normas se señala expresamente que el cónyuge hace parte de aquellas personas a las que se deben alimentos, mientras que en artículo el 417 ibídem se establece la posibilidad de decretar alimentos de manera provisional, es decir mientras que se resuelve la respectiva causa...

... se deduce que la posibilidad de acceder a los alimentos provisionales en esta clase de procesos depende del ejercicio probatorio de los elementos del derecho a recibir alimentos, la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

Sobre la necesidad de la peticionaria, considera la Sala que sí existen elementos de juicio que permiten inferirla. (...)

De la abundante historia clínica aportada no solo se infieren las diversas dolencias que le aquejan, entre ellas la epoc con requerimiento de oxígeno y la hipertensión esencial. También brota de ella que acude al servicio de salud como beneficiaria...

... la manifestación de no tener o generar ningún ingreso, aunado a sus comprobados quebrantos de salud y las demás circunstancias que se acaban de exponer, dan lugar a inferir la necesidad de los alimentos que la peticionaria demanda. (...)

En cuanto se refiere a la capacidad económica del demandado en reconvencción, la misma se demostró con certificado expedido por su empleador, de fecha 31 de julio de 2018...

Y en lo relacionado con los gastos de su propia manutención, le asiste razón al recurrente... es cierto que no tuvo en cuenta el concepto resaltado, que está demostrado en el expediente de la siguiente manera: contrato de arrendamiento aportado con la demanda inicial por el señor Londoño Londoño...

En consecuencia, se encuentra procedente disminuir el valor de la cuota provisional de alimentos fijada en el auto apelado, de modo que atienda la fuerza patrimonial del demandado en reconvencción de acuerdo con los conceptos y valores acá demostrados, y permita de igual forma la atención de las necesidades básicas de la cónyuge...

[2019-00864 \(A\) - Alimentos provisionales. Procedencia fijación en divorcio. Requisitos. Capacidad alimentante. Necesidad alimentario](#)

SENTENCIAS

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO, ACUERDO EXTRAPROCESAL / CONCURRENTE CON FACTURAS QUE CONTIENEN LA MISMA OBLIGACIÓN / NO HUBO NOVACIÓN / NO ES PROCEDENTE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Denegó el mandamiento de pago porque el acuerdo extraprocésal presentado para el cobro, incumple los requisitos del artículo 422, CGP. Explicó que con ese documento no se novó la obligación de las facturas y, por tanto, son estas las exigibles; pese a que ese escrito cumple los requisitos de un título ejecutivo, en manera alguna puede ser considerado ante la existencia de aquellas facturas, cuyas obligaciones no fueron novadas...

Como alega el recurrente el acuerdo extraprocésal es título ejecutivo (No título valor), mas no puede perderse de vista que refiere la misma obligación ya mencionada en las facturas Nos. FR1210 y FR1216; se trata del pago dinerario del precio, de la compraventa de dos (2) reactores (Mercancías); que quedó así doblemente documentada. Nótese que el mismo apelante admite que no hubo novación, es decir, que es inexistente...

En suma, desde el punto de vista formal el acuerdo es título ejecutivo, empero materialmente documenta una obligación con una prestación dineraria de manera repetida, que reposa en otro escrito, aún válido. (...)

Así las cosas, sin duda, ese nuevo documento lo que hace es agregar una ampliación del plazo que, en efecto, impide considerar una novación de la obligación, al tenor del artículo 1708, CC, pero que al tiempo ratifica que se trata de la misma deuda y con eso desnaturaliza la existencia autónoma de la prestación contenida en la convención cuya ejecución se reclamó en ambos documentos: facturas y acuerdo extraprocésal; se contiene la misma acreencia (Precio de la compraventa de los reactores), que se dice incumplida y es exigible ante el impago.

[2012-00180 \(S\) - Responsabilidad médica. Régimen de culpa probada. Carga probatoria. Incumbe al demandante. Historia clínica](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / CONSENTIMIENTO INFORMADO / PRUEBA NO SOMETIDA A SOLEMNIDAD ALGUNA / VALORACIÓN PROBATORIA.

La censura se contrae, a las falencias que se atribuyen al otorgamiento del consentimiento informado y la manera en que se tuvo por probado en primer grado, se insiste que fue insuficiente; de tal manera que demostrada como entiende, la falencia anotada, queda fundada la responsabilidad alegada. (...)

... Informar al paciente sobre los riesgos, incertidumbres, consecuencias y demás circunstancias (Alternativas terapéuticas, beneficios del procedimiento, entre otros), es un deber de los profesionales de la medicina (Artículos 15º y 5º, de las Leyes 23 de 1981 y 35 de 1989), para ello habrán de diligenciar un consentimiento, donde constará todo aquello que pueda comprometer el buen resultado del tratamiento al que se someterá.

La jurisprudencia de la CSJ, ha sido pacífica en resaltar su importancia y ha dicho que es cardinal, en la mayoría de los asuntos, que se acredite su existencia, sin que esté atado a determinada solemnidad, opera la libertad probatoria (Art.165, CGP) ...

La demanda afirmó que a la señora Olga Rocío no se le propusieron alternativas de tratamiento, dejaron de explicársele los riesgos y consecuencias negativas que podría traer la tiroidectomía total, en especial, la parálisis de la cuerda vocal izquierda, la disfonía, el dolor que la lesión del nervio laríngeo le causaría; en suma, la pérdida de la voz y demás afecciones padecidas...

El fallo apelado desechó ese aserto, con estribo en el análisis que hizo de la atestación de la doctora Margarita María Nava Rodríguez, la historia clínica y la declaración misma de la actora.

Para esta Sala, la razón está de parte del estrado judicial, pues en efecto los aludidos medios probatorios dan cuenta de que el consentimiento se otorgó, con información completa...

[2012-00298 \(S\) - Responsabilidad médica. Consentimiento informado. Prueba no sometida a solemnidad. Valoración probatoria](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL / REQUISITOS / COMPRAVENTA DE CARÁCTER MERCANTIL / PRESUPUESTOS / EXISTENCIA / OFERTA.

Se decidirán según los elementos de la pretensión de responsabilidad contractual, pues se pide declarar la existencia del contrato, reconocer el incumplimiento de la demandada, para luego condenar al pago del precio debido...

La índole del asunto es mercantil, pues la sociedad demandante tiene esa naturaleza (Art.20-1º, CCo), según se advierte de su objeto social... y en tal virtud conforme al artículo 22 del CCo, dicha calidad se comunica a las partes intervinientes.

De antaño y en forma reiterada, la doctrina y jurisprudencia, hacen consistir sus requisitos en: (i) Demostración del negocio jurídico bilateral, del cual se pretende el acatamiento, como convenio válido entre las partes; (ii) Demostración del cumplimiento de las prestaciones que correspondían al demandante...; y, (iii) Demostración del incumplimiento del demandado, sea total o parcial de las obligaciones contraídas en el pacto. (...)

Se concentrará el estudio en el documento denominado “orden de compra”, fechado el 07-11-2014..., en el que alega el recurrente consta el contrato de compraventa sobre el mamógrafo “Selenia Performance con esterolock, marca Hologic”, y al examinarlo se aprecia de su mera lectura que carece de las características esenciales para concluir, sin lugar a dudas, que se trata de una compraventa...

En efecto, la rotulación en manera alguna orienta para entender cuál es negocio jurídico que se dice celebrado, sin que sea determinante esa denominación, más allá de este aspecto

formal está la confluencia de los requisitos de existencia del negocio invocado. Se titula “orden compraventa” que desde luego difiere de lo alegado...

... no hay una cláusula o mención que exprese que una parte vende y otra compra (Se anotó “Proveedor: Quirurgil SA” y “Aceptada: María Teresa Romero”), ninguna frase indica una obligación a cargo de alguien que se repunte vendedor, consistente en transferir la propiedad del mamógrafo descrito, a alguien que se llame comprador en el contrato...

[2016-00369 \(S\) - Responsabilidad contractual. Requisitos. De naturaleza mercantil. Existencia. Oferta. Valoración probatoria](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / RÉGIMEN DE CULPA PROBADA / OBLIGACIÓN DE MEDIO / SOLIDARIDAD DE LAS EPS CON LAS IPS / VALORACIÓN PROBATORIA.

Considera importante la Sala, traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 17 de noviembre de 2011..., en lo atinente a la responsabilidad de las EPS e IPS....:

“... la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. (...)

... la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que los profesionales de la medicina, se encuentran ligados a una obligación ética y jurídica de abstenerse de causar daño, en desarrollo del juramento hipocrático que impone actuar con diligencia y luchar por la mejoría y el bienestar de los enfermos y de la humanidad entera, para evitar así el dolor y el sufrimiento...

También es suficientemente conocido que la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las estipulaciones especiales de las partes, se asumen obligaciones de resultado, mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios. La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.

[2004-00161 \(S\) - Responsabilidad médica. Régimen culpa probada. Obligación de medio. Solidaridad de EPS. Valoración probatoria.pdf](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL / ACCIDENTE EN ALMACÉN / RÉGIMEN DE CULPA PROBADA / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD / VALORACIÓN TESTIMONIO DE LAS PARTES.

Es preciso dejar esclarecido que el juez de instancia emprendió el estudio del caso bajo los preceptos de la responsabilidad civil extracontractual, como se deprecó en la demanda y el debate se adelantó al amparo de la culpa probada conforme a la regla general prevista en el artículo 2341 del Código Civil. Así debió ser, por lo que correspondía a la parte actora demostrar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es el hecho intencional o culposo, el daño padecido y el nexo causal entre estos. Y es que, de acuerdo con dicha norma, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpas suyas, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios

reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar tales elementos estructurales de la responsabilidad. Se menciona lo anterior, porque en verdad, los establecimientos de comercio (tiendas o supermercados) no envuelven en sí mismos una actividad peligrosa, que active la presunción de culpa al abrigo del artículo 2356 del Código Civil, lo que indica que sigue en cabeza del demandante demostrar el trípode de la responsabilidad. (...)

... si bien se ha dicho que las partes no pueden fungir como testigos en su propia causa, porque no son terceros ajenos a esta y, por ende, no podrían ser imparciales, mirándolo, si se quiere, con una visión más amplia, diríamos no podría desecharse la procedencia de la versión de la propia parte, empero la valoración sería muy rigurosa puesto que la parcialidad que le es intrínseca si puede influir en su veracidad y, por ende su versión, debe estar acompañada de otros medios de prueba que la corroboren, situación que está ausente en este proceso.

... es preciso recordar el postulado concerniente a la carga de la prueba, de ordinario asignado por la ley al demandante, onus probandi incumbit actori, esto es, al actor corresponde probar los hechos en los que se funda su acción (art. 167 CGP), mientras no lo haga, el demandado está libre de cualquier carga probatoria en contrario. Si llegare a suceder que los fundamentos facticos de la demanda se han probado, allí sí corresponde al demandado la carga de la prueba de las excepciones si las ha formulado, pues cuando excepciona funge prácticamente de actor. En el asunto bajo estudio esta Sala no encuentra probados el hecho aducido por la parte actora, respecto de la causa de la caída de la señora Argelia...

[2014-00123 \(S\) - Respons. Civil Extrancont. Accidente en almacén. Régimen de culpa probada. Valoración testimonio de las partes.pdf](#)

TEMAS: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / DEFINICIÓN / PARTES EN EL REFERIDO CONTRATO / EXTENSIÓN DE SUS EFECTOS A TERCERAS PERSONAS / UNIDAD ADMINISTRATIVA / ANÁLISIS DE LA FIGURA.

La primera excepción que la demandada propuso tiene que ver con su falta de legitimación en la causa, que se soportó en que fue la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A. la que expidió la póliza y no ella, pues su ramo comercial es diverso y atañe a los seguros de personas.

El Juzgado, como viene de verse, anticipó la sentencia y le dio vía libre a esa defensa y, por tanto, negó las pretensiones. (...)

Sobre la legitimación en la causa, que es cuestión que debe asumirse de oficio, ha dicho esta Sala que, entendida como un presupuesto obligado de la pretensión, en su caracterización más aceptada por la jurisprudencia responde a la idea de que exista identidad entre el demandante y el titular del derecho que se reclama, si es activa, y entre el demandado y el titular de la obligación correlativa, si es pasiva...

Si se trata de un contrato, la legitimación se predica, en general, de quienes en su conformación han intervenido, ya que, a la luz del artículo 1602 del estatuto civil, el convenio se erige en ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales. Es lo que se conoce como la relatividad de los contratos. Sin embargo, aceptado se tiene que en la periferia de un negocio jurídico pueden aparecer otras personas, ajenas a quienes lo celebraron, cuyos efectos nocivos se les pueden trasladar ...

En lo que atañe al contrato de seguro, dispone el artículo 1037 del estatuto mercantil que son partes del mismo el asegurador, esto es, la persona jurídica que asume los riesgos, y el tomador, es decir, quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. Pero, además, intervienen otras personas, como el asegurado y el beneficiario, calidades que pueden confluir en una misma persona. El beneficiario es aquel a quien corresponde el derecho a la prestación asegurada. El asegurado, es el titular del interés asegurable; y para el caso del seguro de daños, que es el que nos incumbe, aquel cuyo patrimonio se protege contra una afectación, directa o indirecta, por la realización de un riesgo (art. 1083 C. Co.) ...

... la figura de la unidad administrativa, a decir verdad, no encuentra sustento doctrinal o jurisprudencial, al menos no en la jurisdicción ordinaria. La cuestión pareciera inclinarse más hacia la unidad de empresa, que es propia del campo laboral, en los términos del artículo 194 del CST, modificado por el 32 de la Ley 50 de 1990, en beneficio de los trabajadores que prestan servicios a una o varias empresas que dependen económicamente de una persona natural o jurídica...

[2014-00177 \(S\) - Cumplimiento contrato de seguro. Legitimación en causa. Partes del contrato. Extensión efectos a terceros. Unidad activa.pdf](#)

ACCIONES POPULARES

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / POR FALTA DE JURISDICCIÓN / PRESUNTA RESPONSABLE, UNA ENTIDAD PÚBLICA / CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA / FACULTADES DEL JUEZ EN LA ACCIÓN POPULAR / NO APLICA FORZOSAMENTE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / DEBER DE VINCULAR A TODOS LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

El juez de la acción popular no está sometido a un principio de congruencia procesal estricto, teniendo en cuenta que el titular de los derechos que se busca proteger no es un individuo en particular sino la comunidad...

Tales facultades, encuentren límites en "... los derechos al debido proceso y de defensa del demandado. Así pues, las determinaciones que se adopten en una acción popular están circunscritas a la causa petendi de la demanda..."

Hallándose configurada la amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos cuya protección se persigue, en ejercicio de esas facultades y por mandato expreso de la misma Ley, corresponde al juzgador determinar los responsables y dirigir contra ellos la acción.

... el "... legislador dotó al juzgador, de poder de vinculación oficiosa de los posibles responsables. Tal poder implica, por su contenido, tener a los citados como demandados, ya que la intención del legislador al aludir a "posibles responsables" es la de entender que pueden haber participado en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, para que en el proceso se indague sobre su proceder." (...)

En el anterior contexto parece razonable concluir la necesidad de vincular a los particulares propietarios de los predios sobre los cuales se proyecta la solución vial, tal y como lo postuló la parte actora en la audiencia de fecha 17 de octubre de 2019, pero el juzgado de forma inmotivada lo negó...

... se evidencia otra circunstancia que necesariamente altera la jurisdicción para resolver este asunto, como pasa a explicarse.

A juicio de esta Sala, la intervención del Municipio de Dosquebradas en este caso no puede obedecer solo a su rol de autoridad encargada de velar por la protección de los derechos colectivos cuya protección se invocó. Ella tiene un mayor trasfondo, pues lo que el plenario demuestra es que interviene en los hechos tratando de encontrar soluciones coordinadas con el constructor accionado...

... se infiere que las órdenes para lograr una efectiva superación de la vulneración o amenaza de los intereses colectivos reclamada en el presente caso, requiere el análisis de la eventual responsabilidad de cara a las competencias de una autoridad administrativa, por lo que es menester revisar las reglas de jurisdicción y competencia señaladas en la Ley 472 de 1998.

Se lee de su artículo 15:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas...”

Aclárese que, en cuanto al factor subjetivo de competencia no está llamada la especialidad civil dentro de la jurisdicción ordinaria a conocer controversias jurídicas en cuyos extremos haga parte una autoridad pública; por el contrario, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuenta con el fuero de atracción.

[2018-00126 \(A\) - Nulidad procesal. Falta de jurisdicción. Responsable, una entidad pública. Facultades del juez. No aplica congruencia](#)

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / DEFINICIÓN / ELEMENTOS ESENCIALES / ARGUMENTOS PROBATORIA / UNIDAD SANITARIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD / REGULACIÓN LEGAL / RESOLUCIÓN 14861 DE 1985, MINISTERIO DE SALUD / TEMERIDAD DEL ACCIONANTE.

El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente...

... su regulación se encuentra prevista en la Ley 472 de 1998, que señala como objeto de aquella herramienta evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior...

La acción popular, de conformidad con el artículo 9º, procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración. (...)

En lo atinente al principio de la carga de la prueba, es claro el artículo 30 de la Ley 472, al establecer que corresponde al actor demostrar el agravio del derecho colectivo, atribuyendo al juez un deber oficioso mayor. (...)

... el Ministerio de Salud expidió la Resolución No. 14861 de 1985, por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos...

En el artículo 50 se determinan los requisitos que en toda edificación deben tener los servicios sanitarios, incluidos para personas en condiciones de discapacidad, agregando que cuando “las exigencias mínimas de una edificación sean de una unidad sanitaria por sexo, ésta reunirá las condiciones de acceso para minusválidos”. (...)

En armonía con el artículo 79 del CGP... se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

En el presente caso el señor Javier Arias presentó la nueva acción popular, aun sabiendo que, por la misma causa, con el mismo objeto y contra la misma accionada ya existía otra actuación judicial idéntica, incluso por él coadyuvada con antelación en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad. No obstante, con total negligencia e incurriendo en una actuación totalmente superflua, sin siquiera advertirlo promovió nueva acción, lo que demuestra el ejercicio arbitrario de la acción popular y permite concluir que el demandante actuó de forma temeraria.

[2016-00596 \(S\) - Acción popular. Definición. Regulación legal. Baños para discapacitados. Resol. 14861 de 1985. Temeridad accionante](#)

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / DEFINICIÓN / ELEMENTOS ESENCIALES / CARGA PROBATORIA / INTÉRPRETE Y GUÍA INTÉRPRETE PARA PERSONAS SORDAS Y CIEGAS / REGULACIÓN LEGAL.

El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente...

... su regulación se encuentra prevista en la Ley 472 de 1998, que señala como objeto de aquella herramienta evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior...

La acción popular, de conformidad con el artículo 9º, procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración.

... se tiene que la accionada AUDIFARMA S.A. tiene como actividad económica, el comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador. Su objeto social, en lo pertinente, le autoriza para la dispensación de medicamentos, insumos médico-quirúrgicos, prótesis, ortesis, productos cosméticos y otras tecnologías en salud al usuario final de entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud y otras con objeto social afín.

... resulta plausible concluir que la actividad desarrollada por la accionada se enmarca en la prestación de un servicio público, o cuando menos la actividad que desarrolla está ligada con dicho servicio, sin perjuicio de su naturaleza jurídica como sociedad anónima de derecho privado. (...)

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables al caso además las Leyes 361 de 1997, que regula diversos mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad. Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella "es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios".

[2017-00274 \(S\) - Acción popular. Definición. Elementos esenciales. Interprete o guía interprete. Personas sordas y ciegas. Regulacion](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA SENTENCIA DEL MISMO LINAJE / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / LO PROHÍBE EXPRESAMENTE / SALVO QUE SE ALEGUE FRAUDE / Y QUE SE HAYA AGOTADO EL TRÁMITE DE LA REVISIÓN EVENTUAL.

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005... son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto

directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra sentencia tutela. (...)

De vieja data la CC en su jurisprudencia ha sido enfática en la improcedencia general de las acciones de tutela que atacan sentencias del mismo linaje, siempre que esté pendiente la eventual revisión ante ese órgano; en efecto, refirió: "(...) la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él – la Corte Constitucional – y por un medio establecido también por él – la revisión (...)"

Sin embargo, precisó que esa regla no es absoluta cuando se alega un fraude en las órdenes de la resolución judicial que, de comprobarse, desvirtuaría su presunción de legalidad y acierto. Importante destacar que ese reparo solo puede formularse, en sede de tutela, cuando acaezca el fenómeno de la cosa juzgada constitucional con ocasión de la exclusión de revisión; en caso contrario, carecería de procedencia, habida cuenta de que los interesados podrían ventilar la irregularidad directamente ante la CC mediante incidente de nulidad...

[**T1a 2021-00261 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra fallo similar. Improcedencia. Salvo fraude. Y estar cumplida etapa revisión**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / CASOS EN QUE SE VULNERA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / GARANTÍAS QUE LO CONSTITUYEN / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PREVIAMENTE DEBEN APLICARSE LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN / UARIV.

EL DERECHO DE PETICIÓN. De manera reiterada la jurisprudencia constitucional tiene dicho que este derecho exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta, sin importar que sea favorable. En síntesis, debe ser escrita y en todo caso cumplir "con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental".

De ahí que se trasgrede cuando (i) se omite responder en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la "pronta resolución"; (ii) se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia; o, (iii) no se comunica al interesado. (...)

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Implica que en cada acto dictado en un trámite administrativo se deben observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública (Art.209, CP).

La Sala de Casación Civil de la CSJ coincide con la CC y reiteró que hacen parte de las garantías al debido proceso administrativo:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (...)

De acuerdo al libelo, la contestación, la impugnación y las pruebas, la sentencia impugnada será modificada. Es evidente la violación de los derechos de petición y debido proceso; la respuesta expedida y comunicada fue evasiva e incongruente, a más de que dilata su resolución, sin ajustarse al procedimiento administrativo; empero, inviable es disponer que los accionados fijen la fecha para el pago de la indemnización, como quiera que depende del resultado del método técnico de priorización que deben agotar.

[**T2a 2021-00066 \(S\) - Derecho de petición. Debido proceso. Pago indemnización administrativa. Criterios priorización. UARIV**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PRESUPUESTOS / NOTIFICACIÓN / OBJETIVOS / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD / INEXISTENCIA DEL AGRAVIO / EL ACCIONADO SÍ NOTIFICÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO,

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Es de contenido constitucional y está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer a quien investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores...

la doctrina constitucional también se ha encargado de delimitar la importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, y al respecto ha señalado que:

... la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública...; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes...

Revisados el libelo, la contestación, la impugnación y las pruebas, esta Magistratura modificará la decisión recurrida para negar el amparo porque advierte inexistente la trasgresión del derecho al debido proceso administrativo del interesado. Imposible concluir la ausencia fáctica reseñada por la a quo porque la acción endilgada sí la realizó la autoridad (Notificar).

[T2a 2021-00116 \(S\) - Debido proceso administrativo. Presupuestos. Notificación. Objetivos. Cumplir principio de publicidad](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / REGISTRO CIVIL DE MENOR VENEZOLANO / TRÁMITE ESPECIAL / PRESENTAR REGISTRO CIVIL DE ESE PAÍS OBTENIDO EN FORMA VIRTUAL / NO APLICA LA INSCRIPCIÓN CON TESTIGOS / INEXISTENCIA DEL AGRAVIO ALEGADO.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Es de contenido constitucional y está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer a quien investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores...

En síntesis, es un derecho fundamental de carácter vinculante para todas las autoridades e implica que en cada acto que se dicte en un trámite de ese carácter, deba observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública (Art. 209, CP). (...)

... la autoridad al resolver las peticiones de registrar al pequeño con apoyo en testigos, según el D.356/2017 (Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil), explicó que: (i) La norma aplica para personas nacidas en Colombia; (ii) La Registraduría autorizó aplicar esa directriz excepcional para el registro extemporáneo de hijos de colombianos nacidos en Venezuela hasta el 15-11-2020, conforme a la Circular 087 del 17-05-2018 (Numeral 3.13., inciso 5º, Circular Única de Registro Civil e Identificación del 15-05-2020); y, (iii) El documento exigido, esto es, el registro de nacimiento venezolano, debidamente apostillado, podía ser obtenido por internet, a través del portal web [http://mppre.gob.ve/...](http://mppre.gob.ve/)

No comparte esta judicatura que la promotora de la acción ejercitara este mecanismo constitucional, sin exponer razones para omitir el agotamiento de ese trámite o acaso obstáculos que le impidieran o retardaran hacerlo, cuando se trata de un procedimiento expedito, virtual y célere que pudo realizar desde cualquier dispositivo electrónico.

[T2a 2021-00124 \(S\) - Debido proceso. registro civil de menor venezolano. Tramite especial. No aplica el registro con testigos](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / NATURALEZA FUNDAMENTAL / PERSONAS DE LA TERCERA EDAD / PROTECCIÓN ESPECIAL / TRANSPORTE / EN SUBDIDIO DE LA FAMILIA, DEBE ASUMIRLO LA EPS / REGLAS.

A la luz del artículo 49 de la CP, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas "(...) el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)".

Así también lo entendió el legislador, al expedir la Ley 1751 que regula el derecho fundamental a la salud y lo estableció como un derecho autónomo e irrenunciable, que enmarca entre otros los principios de universalidad, equidad, eficiencia. Por ende, la acción de tutela continúa siendo un medio judicial idóneo para defenderlo. (...)

El amparo del derecho a la salud del Estado es especial cuando se trata de personas en condiciones de debilidad por factores como la edad, una discapacidad física o mental, pertenencia a comunidades indígenas o minorías étnicas, religiosas, condición de pobreza o indigencia, género, o hallarse privado de la libertad, entre otros.

En este caso el promotor es persona de la tercera edad (78 años) ...

De acuerdo con la aludida normativa y jurisprudencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, pues el interesado cumple los presupuestos para ser beneficiario del servicio de transporte y viáticos para asistir a consulta médica autorizada en una municipalidad diferente a la de su residencia.

La CC de forma reiterada (2021) ha expuesto que, por regla general, en aplicación del principio de solidaridad, el accionante como sus familiares están obligados a asumir los gastos necesarios para acceder a los servicios médicos autorizados en otras localidades; empero, fijó cuarto subreglas concomitantes que, de verificarse, implican a las EPS garantizar el servicio de transporte...

[T2a 2021-00159 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. Tercera edad. Protección especial. Viáticos. Reglas para EPS](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / CIRUGÍA PLÁSTICA / MODALIDADES / COSMÉTICA O DE EMBELICIMIENTO Y FUNCIONAL O RECONSTRUCTIVA / LA SEGUNDA LA AMPARA EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD / PREVIO CONCEPTO DE JUNTA MÉDICA.

EL DERECHO A LA SALUD Y LA CIRUGÍA PLÁSTICA: Al tenor del artículo 49 de la CP, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas "(...) el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)".

Así también lo entendió el legislador, al expedir la Ley 1751 que reguló este derecho fundamental, instituyó su carácter autónomo e irrenunciable y fijó los principios de universalidad, equidad y eficiencia. Por ende, la acción de tutela continúa siendo un medio judicial idóneo para defenderlo.

Debe entenderse que a la luz de la precitada ley, se garantiza a través de: "(...) la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas (...)"; solo excluye los servicios mencionados en su artículo 15, entre ellos los: "(...) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas (...)".

... en tratándose de cirugías plásticas la Alta Corporación anotó que: "(...) se deberán prestar con cargo al Estado los procedimientos que sean considerados estéticos, siempre que los mismos no se limiten a un propósito meramente suntuario o cosmético y, por el contrario, se dirijan a lograr la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas...

Así, concluyó que existen dos tipos de cirugías plásticas con diferente propósito: (i) Cosmético o de embellecimiento, porque busca mejorar tejidos sanos para cambiar o modificar la apariencia física; y, (ii) Funcionales o reconstructivos, empleados para corregir alteraciones que afecten el funcionamiento de un órgano o "(...) a impedir afecciones psicológicas que le impiden a una persona llevar una vida en condiciones dignas (...)". El primero no está cubierto por el plan de beneficios, mientras que el segundo es procedente siempre que se cuente con orden médica que así lo disponga.

[**T2a 2021-00223 \(S\) - Derecho a la salud. Cirugía funcional o estética. La primera la cubre el PBS. Requiere concepto médico**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / CLARA, CONGRUENTE, DE FONDO, OPORTUNA Y NOTIFICACIÓN / SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE DECISIÓN JUDICIAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / TÉRMINOS PARA RESOLVER / SE CONCEDE EL AMPARO.

... se sabe que la salvaguarda de tal prerrogativa se garantiza con la implementación de normas que desarrollen el contenido constitucional, pero, además, con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales para los fines que cada persona estime pertinentes, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una respuesta que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los límites temporales que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante...

... la petición de la actora, es una de aquellas que debe resolverse en el término ordinario de 15 días, 30 en la actualidad (Art. 5°, Dec. 491/20). Con ello claro, de lo que obra en el expediente, se puede observar lo siguiente:

(i) La demandante radicó dos peticiones, una el 16 de marzo ante Colpensiones, y otra el 23 de marzo frente a Protección S.A., para que se cumpliera lo ordenado en la sentencia SL5000-2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en la que ella aparece como demandante...

... aunque en principio podría considerarse que, tardíamente, las autoridades accionadas le dieron contestación a la actora en el sentido de que contaron que están adelantando los trámites para el cumplimiento del fallo, la Sala estima que en este asunto no se presenta un hecho superado como sugieren Colpensiones y Protección S.A.

Así se afirma, porque a pesar de que a día de hoy han transcurrido más de 2 meses y medio desde la presentación de los derechos de petición, y alrededor de 6 meses desde que se profirió el fallo en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que beneficia a la actora, nada concreto se le ha dicho sobre su cumplimiento, solo vagamente se le ha informado que se están adelantando gestiones para su cumplimiento...

[**T2a 2021-00170 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos. Cumplimiento sentencia. Procedencia tutela. La respuesta no fue clara.pdf**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / FINALIDAD / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / CLARA, CONGRUENTE, DE FONDO, OPORTUNA / OBLIGACIÓN DE RECIBIRLA JUNTO CON LOS ANEXOS.

Sobre la salvaguarda de tal prerrogativa tiene dicho la Corte Constitucional:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. (...)

“El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas...

“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara...; (ii) precisa...; (iii) congruente...; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido...”

De lo que obra en el expediente, se colige que Colpensiones no recibió lo que se anexó a la solicitud prestacional que, según la accionante, demostraba la afiliación de su esposo con esa entidad; en ese entendido, es claro que estamos frente al evento en el que la autoridad que está obligada a resolver de manera integral una petición, se abstiene de recibirla, o cuando menos, de hacerlo de manera completa, lo cual, como se destacó en la jurisprudencia transcrita, de entrada, violenta el derecho fundamental de petición.

[T2a 2021-00089 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos. Respuesta clara y congruente. Obligación de recibirla. Solicitud pension.pdf](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / FINALIDAD / LA TUTELA DEBE PROMOVERSE EN UN TÉRMINO RAZONABLE / NO SE CUMPLE EN EL PRESENTE CASO.

... debe recordarse que sobre la inmediatez tiene dicho la Corte Constitucional que “(...) la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente...”

Es importante lo que acaba de señalarse, pues fácil se advierte que la demanda carece de la inminencia que de ella exige la judicatura.

En efecto, esta demanda fue radicada el 3 de junio de 2021¹⁰, y el oficio mediante el cual la Dirección de Estandarización de Colpensiones requirió al accionante para que subsanara el poder conferido a su abogado, fue notificado el 9 de septiembre de 2020...

Como se ve, desde que se produjo el supuesto agravio, es decir, el requerimiento reprocha la parte actora, y la interposición de esta demanda, transcurrieron casi 9 meses, y entonces el paso del tiempo hizo que se desvaneciera la urgencia de la problemática que se plantea, tornándose, en consecuencia, improcedente el amparo.

[T2a 2021-00044 \(S\) - Derecho de petición. Principio de inmediatez. Finalidad. Tutela debe promoverse en un término razonable.pdf](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / DEFINICIÓN / ERRORES EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS O EN SU INTERPRETACIÓN / SI ÉSTA ES RAZONABLE DEBE RESPETARSE.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales⁸, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones...

... sigue verificar si la funcionaria acusada incurrió en un defecto sustantivo al invalidar la entrega que el secuestre le hizo al acreedor del vehículo aprehendido en la ejecución y negar el reconocimiento de los gastos derivados del traslado del automóvil, comoquiera que, según el despacho, se incumplió con lo reglado en el numeral 6° del artículo 595 del CGP. (...)

“Defecto sustantivo o material se presenta cuando “la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica” ...

“Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada..., (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) ... no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó...; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable...”

... al margen de que se comparta la resolución acusada, lo cierto es que se encuentra dentro de un margen de interpretación razonable, por lo cual no puede ser descalificada, pues si así se hiciera, se usurparía la función misma del juicio ordinario, pues “La sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional.”

[T2a 2021-00157 \(S\) - Debido proceso. Defecto sustantivo. Aplicación de las normas. Respeto cuando interpretación es razonable.pdf](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PLURALIDAD DE ACCIONES DE TUTELA / DEFINICIÓN LEGAL, REQUISITOS Y CONSECUENCIA.

... la principal queja constitucional de Piedad Elisa Arias de Restrepo se circunscribe a que el Juzgado Tercero de Familia de Pereira le haya negado sus peticiones de aclaración respecto de los datos de la persona a quien fue adjudicada uno de los bienes que conforman la masa sucesoral de su fallecida hermana...

... se deberá definir de manera previa si procede declarar la improcedencia de la acción porque, según lo informaron las partes, a la acción de tutela se ha acudido ya en otras ocasiones con sustento en similares hechos. (...)

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”. (...)

... las partes concuerdan en manifestar que sobre la situación fáctica aquí discutida ya se ha debatido en sede constitucional, hecho que llevó a esta Sala a solicitar copia de los fallos proferidos en esas instancias...

Confrontada esa última acción con la que ahora es objeto de debate, se concluye sin dubitación, que ambas guardan identidad fáctica, de partes, de pretensiones e incluso de fundamentación jurídica, de lo que brota diamantina la duplicidad del resguardo.

La parte actora reconoce tal situación, pero pretende hacer valer circunstancias para propiciar un nuevo debate en sede de tutela, las cuales, para esta Colegiatura, no son suficientes para ese efecto...

[T1a 2021-00278 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Pluralidad de tutelas. Definición, requisitos y consecuencia](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / AUTONOMÍA JUDICIAL / IMPIDE DESCONOCER LAS INTERPRETACIONES JUDICIALES / SALVO QUE SEAN ARBITRARIAS, DESPROPORCIONADAS O CAPRICIOSAS.

... la queja constitucional de Mónica Dunoyer Mejía guarda relación con la negativa del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira de acceder a las peticiones que elevó para obtener se citara a audiencia a los peritos evaluadores, se requiriera a la Inspectora 18 Municipal de Policía de Pereira...

Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección.

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales.

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa..., (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez...

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales...

En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luzca desproporcionada, arbitraria o caprichosa...

... la Sala, a vuelta de revisar las consideraciones plasmadas por el Juez Segundo Civil del Circuito para desechar tales inconformidades, considera que estas no lucen arbitrarias, caprichosas o desproporcionadas.

[T1a 2021-00283 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos procedibilidad. Respeto por la autonomía judicial](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ / EXCEPCIÓN FRENTE AL PRIMERO / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS ORDINARIOS.

Considera el accionante que el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva que formuló, fue producto de una actuación confusa y que no tuvo en cuenta que la carga procesal por la cual se declaró ya se encontraba cumplida...

Para que procedan los reproches que por este medio se le haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir los presupuestos generales que han sido identificados así: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez...

Surge de las anteriores pruebas que si el reproche constitucional se fija contra la decisión por medio de la cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva acumulada que promovió el actor, el amparo resulta improcedente, tal como lo dedujo la primera instancia, ante la evidencia de que contra esa determinación ningún recurso se formuló, es decir que se incumple aquel presupuesto de la subsidiariedad...

De igual modo, encuentra esta Sala que tampoco se encuentra acreditado el requisito de la inmediatez, pues a la Solicitud De Amparo No se acudió con la urgencia que exige este mecanismo de defensa especial...

... es posible, de manera excepcionalísima, que la tutela sea procedente, aunque se incumpla aquel requisito de la subsidiariedad, ante la evidencia de que el actuar de la judicatura sea notoriamente errado.

Sin embargo, en el caso particular no se presenta una circunstancia de dicha magnitud...

[T2a 2020-00162 \(S\) - Debido proceso. tutela contra decisión judicial. Principio subsidiariedad. No se agotaron recursos. Inmediatez](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / SERVICIO DE ENFERMERÍA DOMICILIARIA / DESCRIPCIÓN Y REQUISITOS / DIFERENCIA CON EL SERVICIO DE CUIDADOR.

Corresponde definir en esta instancia, si resulta procedente la intervención del juez de tutela para ordenar que la Nueva EPS asuma la atención domiciliaria que solicita la accionante para su padre. (...)

... de la revisión del sumario se evidencia que la atención domiciliaria requerida no se refiere al servicio de cuidador, según lo asegura la demandada, sino el de enfermería, tal como con posterioridad se precisará, y por tanto la Sala procede a analizar los supuestos para la concesión de esta última, previa aclaración sobre la diferencia entre ambas prestaciones.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha planteado lo siguiente:

“El servicio de auxiliar de enfermería no es asimilable al concepto de cuidador. En efecto, la más grande diferencia entre tales figuras consiste en que el servicio de enfermería solo lo podría brindar una persona con conocimientos calificados en salud y, por el contrario, el cuidador es una persona que no requiere de una instrucción especializada en salud...”

Teniendo en cuenta la diferencia establecida respecto de esos servicios y las subreglas determinadas para la prestación del servicio domiciliario de enfermería, se considera que la orden librada en primera instancia fue acertada.

En efecto, queda claro, inicialmente, que al estar involucrado el derecho a la salud y tratarse de una persona de especial protección debido a su estado de invalidez y su avanzada edad, la tutela resultaba procedente para obtener la protección rogada.

[T2a 2021-00047 \(S\) - Derecho a la salud. Servicio de enfermería domiciliaria. Descripción y requisitos. Diferencias con cuidador](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / REQUISITOS / SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ / EXIGEN ANÁLISIS FLEXIBLE / NO CUMPLE REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PRESTACIÓN.

... la queja constitucional se plantea contra Colpensiones al no acceder a la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez que elevó la actora, a pesar de que dice cumplir con los requisitos determinados según la jurisprudencia de la Corte Constitucional...

En punto de los presupuestos de procedencia del amparo es claro, en regla de principio, la improcedencia de la acción de tutela cuando se trata de la reclamación de derechos prestacionales, como la pensión de invalidez, pues el ordenamiento jurídico prevé la existencia de acciones judiciales para lograr su reclamación ante el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, según corresponda. Con todo, de manera excepcional, cuando se atienden las circunstancias particulares del solicitante, puede suceder que lo que se presenta como un debate de origen económico o legal, en realidad involucra intereses ius fundamentales, lo que hace procedente la acción de tutela bien sea como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable...

... en el caso bajo estudio, sí es posible considerar satisfechos tales requisitos por vía de flexibilización.

Superado el estudio de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez para el caso concreto, procede analizar el fondo de la cuestión, de cara a las normas y reglas jurisprudenciales que resultan aplicables. Para ello, se analizará si Colpensiones desconoció derechos de que sea

titular la demandante, al negarle el reconocimiento de la pensión de invalidez que reclamó sin tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez...

Es de reiterarse que la pretensión principal de la demanda se enfila a obtener se ordene a Colpensiones decidir nuevamente sobre el reconocimiento de su pensión de invalidez, esta vez teniendo en cuenta las semanas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración. (...)

Sin embargo, la Sala otea que ni siquiera en aplicación de la anterior regla la actora alcanzaría a acreditar las cincuenta semanas que exige el artículo 1º de la ley 860 de 2003, que modificó el 39 de la ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de invalidez.

[**T2a 2021-00069 \(S\) - Seguridad social. Pensión invalidez. Condición más beneficiosa. Requisitos. Procedencia excepcional tutela**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN / DILACIÓN INJUSTIFICADA DE SU TRÁMITE POR PARTE DE LA AFP / SOLICITUD DE FACTURA ELECTRÓNICA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

... la queja constitucional se plantea contra las demandadas por la demora presentada en dar trámite a la apelación de la actora contra el dictamen médico laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez...

... la defensa se centró en indicar que el pago de los honorarios de la Junta debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que ella allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.

Sin embargo, y como ya lo ha destacado esta Sala en esas mismas ocasiones ya citadas, la demandada ni siquiera se detiene a informar, tampoco acredita, cuándo elevó solicitud en ese sentido al mencionado órgano técnico de segunda instancia, es decir, en qué momento pidió que se le expidiera la factura. (...)

El argumento de la recurrente, lejos de justificar su tardanza, acentúa su demora para solicitar la factura a la Junta Nacional, pagar los honorarios y acreditar el pago ante la Junta Regional, para de esa forma poder proceder con la remisión del expediente de la tutelante, dentro del término de ley. De allí, que el incumplimiento de Colpensiones sobre un precepto legislativo cuyas directrices resultan diamantinas para el caso que nos ocupa, recalitre la lesión al debido proceso administrativo de la gestora, y la amenaza de su derecho a la seguridad social.

[**T2a 2021-00134 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Impugnación del dictamen. Dilación injustificada. Factura electrónica**](#)